



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
47.001.40.53.005.2023.00183.01**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantada por **HIMELDA BEATRIZ CHAVEZ** contra **SEGUROS BBVA COLOMBIA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**

**II. ANTECEDENTES**

La señora Himelda Beatriz Chávez, impetró proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra Seguros BBVA Colombia S. A., Banco BBVA Colombia S. A. Dicho asunto le correspondió por reparto al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, inadmitió la demanda tras considerar que se debían aportar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas con una fecha de expedición inferior a 1 mes.

El 28 de abril de 2023, se adosó subsanación de la demanda por el extremo actor, aportando los certificados de existencia y representación ordenados.

Empero, mediante auto del 18 de mayo de 2023, el Juzgado de instancia rechazó la demanda, por no haberse subsanado. Contra la anterior decisión, se impetró recurso de

apelación. El cual se concedió a través de providencia calendada 24 de julio de 2023, en el efecto devolutivo.

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega el recurrente que, la demandante asumió una obligación financiera y una tarjeta crédito con el Banco BBVA, amparada ambas con un seguro de la aseguradora BBVA Colombia. Habiendo sido dictaminada con una Pérdida de su Capacidad Laboral superior al 50% por la Clínica General del Norte.

Realizada la respectiva solicitud de pago de la correspondiente indemnización por el siniestro ocurrido, las demandadas negaron esa reclamación. Por lo que, acudió al despacho del Juzgado 05 Civil Municipal de Santa Marta, para iniciar Demanda Ordinaria, solicitando medidas cautelares provisionales de no hacer, consistente en suspender la continuación de los descuentos realizados en la nómina de pensionados que cancela el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hasta tanto finalizara esta acción judicial.

La demanda fue inadmitida en auto del 19 de abril de 2023, solicitando a la parte demandante aportar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, los cuales hizo llegar al despacho de este juzgado, tal como lo demuestra en el pantallazo anexo, donde se observa que se incluyen los documentos señalados.

El Juzgado 5° Civil Municipal acusa recibo del escrito de corrección y sus respectivos anexos. No obstante, ignorando esta corrección y que los documentos habían sido aportados, este juzgado procedió al rechazo de la demanda con el argumento de *“que la demanda no fue subsanada...”*.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión del Juzgado 5° Civil Municipal de Santa Marta, y se proceda a la admisión de la demanda impetrada contra el Banco BBVA y Seguros BBVA Colombia.

## III. CONSIDERACIONES

Atendiendo el recurso impetrado, debe recordarse que, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*”

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”.**

Así las cosas, nótese que la demanda fuere inadmitida por el Despacho de conocimiento por las siguientes causales:

- i. Se deben aportar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas con una fecha de expedición inferior a 1 mes.*

Ante dicha situación, presentó la parte demandante la subsanación de la demanda con los certificados requeridos el día 28 de abril de 2023. No obstante, revisado el sistema de TYBA y el micrositio<sup>1</sup> del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se encuentra que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el jueves 28 de abril de 2023, por lo que el término de subsanación venció el jueves 27 de la misma anualidad, resultando en tal sentido extemporánea la subsanación.

Sin embargo, es de recordarse que dispone el citado artículo 90 de la norma adjetiva civil que, **los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión**, por lo que, al revisar el auto de inadmisión de la demanda, se encuentra que dicha causal va en contravía del Código General del Proceso, en tanto prevé taxativamente el artículo 85 del Código General del Proceso, en su inciso primero:

**“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...”**

Así las cosas, se concluye que el no aportar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas no constituye una causal de inadmisión al no ser un anexo ordenado en la ley, estando la decisión del auto de fecha 19 de abril de 2023, en contravía de los artículos 90 y 85 del Código General del Proceso.

Mérito de esto, se procede a revocar el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2023, y el auto de rechazo del 18 de mayo de la misma anualidad, para que en su lugar; proceda el juzgado de conocimiento a la admisión de la demanda, al no haberse indicado más causales de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. **REVOCAR** los autos proferidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, de fecha 19 de abril de 2023 y 18 de mayo de 2023, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantado por **HIMELDA BEATRIZ CHAVEZ** contra **SEGUROS BBVA COLOMBIA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615642/139025605/ESTADO+No.+29.pdf/42c00e87-bd7c-410d-a31c-ddc7ba8167cc>

5 de 5  
VERBAL  
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
APELACIÓN AUTO  
47.001.40.53.005.2023.00183.01

2. En consecuencia, se ordena al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta que proceda a la admisión de la demanda verbal objeto del presente asunto.
3. Sin costas en esta instancia.
4. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA